

38

**Contestación y excepciones de mérito Ejecutivo Singular No. 500014003003-2017-01080-00**

YENY ALEXANDRA MARIN BOCANEGRA <Yenymarin80@hotmail.com>

Mié 23/08/2023 10:14 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio, <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONSTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN MERITO EJECUTIVO SINGULAR-MERCEDES BOCANEGRA.pdf

buen día,

Adjunto envié la contestación de mérito ejecutivo singular del proceso No. 500014003003-2017-01080-00.

quedo atenta a cualquier información.

MERCEDES BOCANEGRA LOZANO

39

Juez  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.D.

Ref.-	Contestación y excepciones de mérito Ejecutivo Singular No. 500014003003-2017-01080-00 seguido por GERMAN CESPEDES RODRIGUEZ contra MERCEDES BOCANEGRA LOZANO
-------	--

**MERCEDES BOCANEGRA LOZANO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, actuando en causa propia, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad para ello, comparezco ante su digno Despacho para efectos de contestar la demanda y plantear las excepciones de mérito, con apoyo en los siguientes:

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

- 1.1. De la *causa petendi* que respalda las pretensiones, se aduce que la aquí ejecutada recibió una suma de dinero respaldada en una letra de cambio por valor de \$1.000.000.00. hechos que son ciertos.
- 1.1. Ahora bien, la letra de cambio base de recaudo tiene como fecha de creación el día 01 de junio de 2014 y fecha de exigibilidad el día 15 de diciembre de 2014.
- 1.2. Del compendio realizado al expediente, se tiene que mediante auto de fecha 24 de enero de 2018 se libró orden de apremio en mi contra.
- 1.3. La aquí ejecutada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 fue notificada por conducta concluyente por no haber constancias de notificación anterior.

### 2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo enfáticamente a todas y cada una de ellas por carecer de valor fáctico y jurídico como se demostrará a través de los medios exceptivos que más adelante se plantean.

### 3. EN CUANTO A LOS HECHOS

Del primero al sexto: Es cierto la letra de cambio fue aceptada por la aquí demandada y la misma se encuentra prescrita.

### 4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mi representante, los siguientes medios de defensa:

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE RECAUDO**

De acuerdo con la documental aportada por la parte actora, la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 15 de diciembre de 2014.

Por ende, las sumas de dinero pretendidas en la demanda, a la fecha no son exigibles al demandado, por configurarse el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, toda vez que el término de exigibilidad de tres (3) años para la letra de cambio venció el 15 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme al artículo 94 de C.G.P., para que la radicación de la demanda interrumpa el término de prescripción, se deberá notificar al demandado dentro del término de UN (1) AÑO, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Este despacho LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, el día 24 de enero de 2018, notificado por estado a la parte actora el 25-01-2018, por lo que el término otorgado por el artículo anterior venció el 25-01-2019. Quiere decir ello, como quiera que no fui notificada dentro del año siguiente a la orden de apremio, no se interrumpió el término de prescripción y per se, es protuberante la prescripción de la acción cambiaria.

A la fecha de notificación del mandamiento a la suscrita, que, para todos efectos debe tenerse en cuenta el auto de fecha 09 de agosto del 2023, fecha en la cual su digno despacho procedió a tenerme notificada por conducta concluyente han transcurrido OCHO (8) AÑOS Y OCHO (8) MESES; por lo cual se ha superado con creces el término para que opere la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** del total de las pretensiones de la demanda inicial.

Según los derroteros de la Jurisprudencia, de la norma Art. 94 C.G.P. de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y-iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado<sup>1</sup>. (Negritas fuera de texto).

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal artículo 94, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

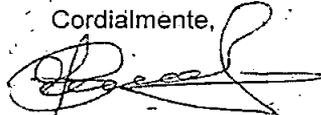
Por lo anterior expuesto, solicito amablemente al señor Juez, se declare probada la anterior excepción de mérito.

#### 5. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022 mi dirección electrónica es [yenymarin80@hotmail.com](mailto:yenymarin80@hotmail.com)

Del señor Juez,

Cordialmente,



**MERCEDES BOCANEGRA LOZANO**  
C.C. No. 41.598.429